

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN	COMUNICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JAVIER GARCIA FERNANDEZ	20155510130322, 20155510130042	20153340120861	08/05/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede recurso

*Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20153340120861

Bogotá, 08-05-2015

Pág. 1 de 4

Señor:

JAVIER GARCIA FERNANDEZ

Presidente Junta de Acción Comunal Sabanilla - Montecarmelo

Autopista Puerto Colombia al lado del Colegio Liceo Campestre (La Y)

Celular: 300-2642632 – 300-8402125

E-mail: javiergarfer@hotmail.com

Puerto Colombia – Atlántico

Asunto: Respuesta Derechos de Petición Radicados No. 20155510130322 y 20155510130042.

Cordial saludo,

Con el fin de atender de manera completa su petición presentada mediante Radicados No. 20155510130322 y 20155510130042 de fecha 20 de abril de 2015, a través de los cuales y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política presentó denuncia ante la Agencia Nacional de Minería sobre presunta minería ilegal en el área del contrato de concesión No. GIT-081, informó sobre posibles irregularidades en el otorgamiento de la licencia ambiental correspondiente a dicho título y sobre contaminación sonora y atmosférica en el desarrollo de las actividades mineras en el área concedida.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, procedemos a dar respuesta de la siguiente manera:

En primera medida, es de suma importancia aclarar que mediante Resolución No. GTRV 133 de fecha 02 de agosto de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEO MINAS, resolvió conceder amparo administrativo contra terceros indeterminados, a los señores Raúl Guerra Mejía y Miriam Fontalvo, cotitulares del contrato de concesión No. GIT-081. Posteriormente y mediante visita técnica de seguimiento y control de fecha 07 de marzo de 2013, se pudo evidenciar el desarrollo de minería ilegal dentro del área concedida realizada por personas indeterminadas.

Lo anterior, deja claramente dilucidado que en la zona perteneciente al precitado título minero, ha existido intervención de personas que de manera ilegal han ejecutado actividades mineras, lo cual, tal y como se evidencia en los hechos precedentes, es totalmente ajeno a la voluntad de los cotitulares, quienes ejecutan labores mineras amparados por la suscripción de un contrato de concesión previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, por una licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente y por un PTO aprobado por la autoridad minera.



Ahora bien, es preciso informar que Mediante el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es **administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.**

La Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el marco de la delegación de la fiscalización recibida del Ministerio de Minas y Energía y de las funciones de seguimiento y control a los títulos mineros contempladas en los numerales 3 y 4 de la mencionada ley, se encarga de hacer el seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros de conformidad con las normas vigentes y en este sentido, realiza visitas de inspección de campo, revisión integral de los expedientes, entre otras actuaciones, permitiendo verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas, de seguridad minera y en general, las totalidad de las obligaciones derivadas del contrato, verificando que los titulares no adelanten ninguna actividad si no cuentan con el instrumento ambiental respectivo y realizando mediante actos administrativos, los requerimientos necesarios para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Al momento de otorgarse un contrato de concesión minera se confiere al titular un derecho a explorar y explotar recursos minerales propiedad del Estado; sin embargo es en cabeza de dicho titular en quien se encuentra la elaboración desarrollo y ejecución de su proyecto minero con todo lo que ello implica, esto es, obtención de los diferentes permisos que se requieran para desarrollar la actividad tales como los ambientales ante la autoridad competente, entre otros.

De acuerdo a lo anterior, la actividad minera se desarrolla por cuenta y riesgo del titular, lo cual quiere significar que es éste el responsable de llevar a cabo todos los trámites tanto en la etapa previa al contrato como en lo referente a las obligaciones contraídas con su celebración.¹

Como fundamento de lo anterior, es dable traer a colación la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, que en ese sentido establece:

***“Artículo 60. Autonomía empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la indole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad*

¹ Ley 685 de 2001 **Artículo 45. Definición.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.



ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.

Por lo anterior, es pertinente recalcar que la ANM como administradora del recurso minero en la nación, ejerce como concedente lo cual implica el estudio de los requisitos necesarios para lograr la celebración del contrato de concesión y posterior a ello ejercer la verificación de las actividades propias de seguimiento y control y demás pertinentes, siendo de entera responsabilidad del titular adelantar todos los trámites y actuaciones necesarios para lograr desarrollar a cabalidad el objeto contractual y así poder llegar a la fase de explotación, haciendo énfasis en que los permisos tales como la consecución del instrumento ambiental pertinente están a cargo del titular, permisos estos que deberán tramitar ante autoridades diferentes a la minera.

Para iniciar las actividades propias de la etapa de explotación, es deber del titular presentar para aprobación de la autoridad minera el programa de trabajos y obras, el cual simultáneamente se presenta con el estudio de impacto ambiental, en los siguientes términos:

“Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales”.

Por lo anterior, se concluye que desde la suscripción del contrato el titular minero conoce los términos de que dispone para surtir los trámites a que hubiere lugar y en consecuencia, es el titular el responsable de la obtención de los permisos ambientales correspondientes y de la elaboración y presentación del programa de trabajos y obras a través del cual se materializa su proyecto minero, presupuestos fundamentales para que la autoridad minera dé viabilidad a la ejecución de actividades de construcción y montaje y explotación.

Así las cosas, se deja claramente establecido que la Agencia Nacional de Minería no es competente para resolver denuncias sobre posibles irregularidades en los procesos de otorgamiento de licencia ambiental, así como tampoco controversias sobre contaminación ambiental y sobre minería ilegal, toda vez que la Autoridad Minera dentro del marco de su competencia aprueba un proyecto que cumple con las condiciones, requisitos y exigencias plasmados en la ley, lo formaliza a través de un contrato de concesión minera y en ese orden de ideas, se encarga de hacer seguimiento y control a las obligaciones adquiridas por el titular en dicho contrato, con el fin de que dé cumplimiento a las mismas de manera oportuna y eficaz, por tanto, en el caso que nos atañe la Autoridad Minera tiene la función de exigir el cumplimiento de la obtención y presentación de la Licencia Ambiental para el inicio de la etapa de explotación y la Autoridad Ambiental tiene la competencia para establecer cuáles son las obligaciones económicas y jurídicas que adquieren las personas que hayan sido incluidas en una licencia ambiental, motivo por el cual se procederá a correr traslado de su

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - CAN BOGOTÁ
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: RN376499451CO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Para contestar cite:
 Radicado ANM No.: 20153340120861

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 JAVIER GARCIA FERNANDEZ JUNTA DE ACCION COMUNAL
 Dirección: AUTOPISTA PUERTO COLOMBIA AL LADO DEL COLEGIO CAMPESTRE LA Y
 Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal:
 Fecha Pro-Admisión:
 03/06/2015 16:28:36
Max. Ingresos Lic. de carga 1000000 del 20/15/2011
 Max. IC Res Minería Excesos 000000 del 03/19/2011

900.500.018-2

itud a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA - para que dentro del marco de sus competencias respuesta a lo requerido.

lo anterior, mal haría la Agencia Nacional de Minería como autoridad encargada del seguimiento y control de los títulos mineros, en resolver conflictos generados por posible contaminación ambiental, por minería ilegal y por irregularidades en el otorgamiento de licencia ambiental, pues como ya se explicó la ANM como concedente, es la encargada de la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que adquiere el titular.

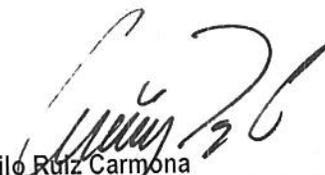
Ahora bien, respecto de la competencia para resolver explotaciones ilegales, es preciso mencionar lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave”.

Con base en la anterior disposición normativa, se tiene que la Ley otorgó a los Alcaldes Municipales la facultad para suspender explotaciones mineras ejecutadas sin mediar título inscrito en el Registro Minero Nacional, motivo por el cual se procederá a correr traslado de lo informado a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Departamento del Atlántico, para lo de su competencia.

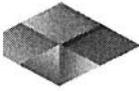
De esta manera damos respuesta a su petición, no sin antes recordarle que estamos dispuestos en atender cualquier solicitud que usted disponga.

Cordialmente,


Camilo Ruiz Carmona
 Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

Anexos:
 Copias:
 Proyecto: Liliana Nuñez – Abogada VSC
 Elaboró: Liliana Nuñez - Abogada VSC
 Revisó: Camilo Ruiz Carmona
 Fecha de elaboración:
 Número de radicado que responde: 20153340120861
 Tipo de respuesta: Total () Parcial ()
 Archivado en:

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1.3 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.4 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1.5 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1.6 No Contactado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.7 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1.8 Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/> 1.9 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	<i>Liliana Nuñez</i>	Nombre del distribuidor:	
C.C.	<i>9202162</i>	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NG9-09481	MARIA MARGARITA ROMERO NEME	000827	12/05/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	No procede recurso

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO 000827 DE

(12 MAYO 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el día 09 de julio de 2012, la señora **MARIA MARGARITA ROMERO NEME**, presentó Solicitud de Minería Tradicional en vigencia de la Ley 1382 de 2010, para la explotación de un yacimiento de minerales de **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUCUNUBA Y SUESCA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **NG9-09481**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011.

Que el 24 de agosto de 2012, se realizó evaluación técnica de conformidad con lo previsto en el Decreto 2715 de 2010. (Folios 80-82)

Que mediante escrito identificado con radicado No. 2012-412-032543-2 del 17/10/2012, el interesado manifiesta su intención de acogerse al decreto 1970 de 2012. (Folios 83-84)

Que el 25 de febrero de 2013, se realiza reevaluación técnica en los términos establecidos en el Decreto 1970 de 2012. (Folios 92-94)

Que posteriormente se profirió la Resolución No. 001207 del 15 de marzo de 2013 "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de legalización de minería tradicional No. NG9-09481", a través de la cual se resolvió rechazar y archivar la solicitud. (Folios 95-98)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

Que el anterior acto se notificó por edicto No. 01298-2013 desfijado el 23 de abril de 2013. (Folios 100-101)

Que a folios 102 a 116 obra escrito a través del cual la parte interesada presentó recurso de reposición contra la decisión de rechazo.

Que mediante Resolución No. 004968 del 12 de noviembre de 2013, se resolvió revocar el acto de rechazo y continuar el trámite de la solicitud de minería tradicional. (Folios 124-127)

Que el 03 de junio de 2014, se realizó evaluación técnica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0933 de 2013, en la que se determinó:

"Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional NG9-09481 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que esta presenta superposición total con la ZONA DE RESTRICCIÓN RESOLUCIÓN 222 DE 1994 – COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT.

2.1. En lo referente a la superposición parcial con el parque reserva forestal protectora productora cuenca alta del río Bogotá – vigente desde 12/02/2014 – resolución MADS 0138 del 31/01/2014 – diario oficial no. 49062 de 12 de febrero de 2014 – incorporado 19/02/2014 mts. 2; se procede a realizar el respectivo recorte de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

2.2. En lo referente a la superposición total con la zona de restricción RESOLUCIÓN 222 DE 1994 – COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT y a la superposición parcial con el Parque Reserva Forestal Protectora productora cuenca alta del río Bogotá – vigente desde 12/02/2014 – resolución MADS 0138 del 31/01/2014 – diario oficial no. 49062 de 12 de febrero de 2014 – incorporado 19/02/2014 mts. 2; Se efectúa recorte teniendo en cuenta que el mineral de interés de la solicitud hace parte de los materiales de construcción, según el artículo de la Ley 685 de 2001. Generándose un área con las siguientes características: (...)

2.3. De acuerdo con el reporte anterior a la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional NG9-09481 No le queda área susceptible de legalizar por presentar superposición total con la ZONA DE RESTRICCIÓN RESOLUCIÓN 222 DE 1994 – COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT.

(...)

CONCLUSION.

Teniendo en cuenta que a la solicitud de legalización de minería tradicional NG9-09481 NO le quedo área susceptible de legalizar por presentar superposición total con la RESOLUCIÓN 222 DE 1994- COMUNICADO 2000-2 95768 DE MAVD; considerándose que técnicamente no es procedente continuar con el trámite de legalización minera."

Que por lo anterior se profirió la Resolución No. 000396 del 12 de marzo de 2015, "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional NG9-09481 y se toma otras determinaciones", a través de la cual nuevamente se resolvió rechazar la solicitud y ordenar su archivo. (Folios 134-137)

a

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

Que el anterior acto de rechazo se notificó por edicto GIAM-00355-2015 desfijado el 22 de abril de 2015. (Folios 141-142)

Que mediante escrito identificado con radicado No. 20155510114842 del 09 de abril de 2015, la señora MARIA MARGARITA ROMERO NEME, en calidad de interesada de la presente solicitud, formuló recurso de reposición contra la Resolución No. 000396 de 12 de marzo de 2015. (Folios 134-137)

2. Argumentos del Recurso

La parte interesada centra sus argumentos que sustentan su impugnación en los siguientes términos:

- a. Indica la parte recurrente que una vez graficada el área de la cantera San Isidro objeto de legalización, conforme con las coordenadas que la identifican, se puede evidenciar que ésta se encuentra por fuera de la restricción establecida en la Resolución 222 de 1994 y 0138 de 2014. En tal sentido, reseña que la cantera no se localiza dentro del área de la restricción definida por el Ministerio de Medio Ambiente, lo que permite adelantar minería de materiales de construcción en el área de interés, por tanto solicita que se grafique nuevamente el área de la solicitud teniendo en cuenta las coordenadas relacionadas en el plano físico de graficación de la cantera que se anexa con el recurso.
- b. Se manifiesta que con la decisión de rechazo se está desconociendo la obligación prevista en el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, en el que se determina el deber de implementar una estrategia que permita diferenciar la minería informal de la ilegal. Por lo anterior solicita que la autoridad minera realice una visita al área de la solicitud y se tomen las coordenadas y grafiquen respecto a la restricción establecida en la Resolución 222 de 1994.
- c. Aduce desconocimiento de garantías fundamentales, específicamente el principio de buena fe, el cual a su juicio está siendo desconocido con la decisión adoptada por la administración, sumado al desconocimiento de la posesión que presuntamente ostenta frente a la explotación minera y la trasgresión al derecho al trabajo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad del recurso:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por la señora MARIA MARGARITA ROMERO NEME, tal y como sigue a continuación.

3.2. Análisis del Recurso:

En primera instancia resulta imperioso considerar que inicialmente se adelantó el trámite administrativo en los términos del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por medio de la cual se creó el programa de legalización minera y sus reglamentarios 2715 de 2010 y 1970 de 2012;

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

no obstante, el 11 de mayo de 2011, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-366 de 2011, estableciendo que la Ley 1382 de 2010 es inexecutable, toda vez que, contiene decisiones legislativas que inciden directamente en la exploración y explotación de recursos mineros en territorios de las comunidades indígenas y afrodescendientes, su expedición debió estar precedida de espacios de participación para dichos pueblos, y por tratarse de medidas legislativas que las afectan directamente, debieron someterse al trámite de consulta previa. Por tal razón, esta disposición normativa, fue declarada inexecutable pero con efectos diferidos por el término de dos (2) años.

Ahora bien, la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, cobra efectos a partir del 12 de mayo de 2013, y con ocasión a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0933 de 9 de mayo del 2013, "Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero", en el que se establecieron los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera.

En este punto es importante indicar, que las solicitudes de minería tradicional que se encuentren en trámite, serán resueltas bajo la luz del Decreto 0933 de 2013.

Por su parte, para entrar a resolver el recurso sub examine, en segunda instancia se hace pertinente analizar las razones por la cuales se adoptó la decisión de rechazo, a lo que se debe reiterar que efectivamente el 03 de junio de 2014, se emitió evaluación técnica donde se determinó que la solicitud presenta superposición total con la Resolución 222 de 1994 – COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVT y superposición parcial con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá. De conformidad con lo anterior, una vez efectuado el recorte con la citada Resolución 222 de 1994 y la Reserva Forestal Protectora y Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, recortes conforme a derecho, se concluyó que a la solicitud NG9-09481 no le quedo área susceptible de legalizar, por lo que se profirió la Resolución de Rechazo objeto de impugnación.

Como resultado tenemos entonces que el motivo del rechazo obedece directamente al recorte de área efectuado con el polígono definido como zona incompatible con la minería en virtud de la Resolución 222 de 1994, no obstante, analicemos la procedibilidad legal de tal actuación.

En primera instancia abordemos la vigencia de la Resolución 222 de 1994. Como primera medida, es preciso entrar en el ámbito de aplicación del mencionado Acto Administrativo así como el órgano competente que lo profirió.

Entonces encontramos que a través del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones", declarando la Sabana de Bogotá, como de interés ecológico nacional, normatividad que ordena al Ministerio del Medio Ambiente determinar las zonas en las cuales existe compatibilidad con las explotaciones mineras, ante lo cual la mencionada Entidad profiere la Resolución 222 de 1994.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

Posteriormente se expide la Resolución 813 de 2004, que sustituye la Resolución 222 de 1994; a su vez ésta fue sustituida por la Resolución 1197 de 2004, la cual en su artículo 7° dispone: "La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y demás disposiciones que le sean contrarias",

Entonces la Resolución 1197 de 2004 que sustituye la Resolución 813 de 2004 establece las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); **DECLARA NULOS** el artículo 1° y su párrafo 3°, lo mismo que el párrafo del artículo 2° de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con el fin de poder dar solución efectiva a solicitudes y propuestas cuyas áreas se superponen con el área de restricción declarada, esta Entidad, a través de oficio 201141401620912 de fecha 23 de agosto de 2011, solicitó directriz a la Autoridad Ambiental a nivel Nacional, esto es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de la aplicación de la Resolución 222 de 1994; ante lo cual a través de oficio No. 2200-2-10634.7 de fecha 9 de noviembre de 2011 señaló:

"Mediante sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil diez (2010), el Honorable Consejo de Estado declaró nulo el artículo 1° y su párrafo 3°, así como el párrafo del artículo 2 de la Resolución 1197 de 2004 "por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones" los demás artículos de la resolución referida se mantienen vigentes, entre ellos el 7°, por el cual se sustituyó la Resolución N. 0813 del 14 de julio de 2004.

En esa oportunidad, tal y como usted lo señala en su comunicación, el Viceministro de Ambiente, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en comunicación dirigida a las autoridades ambientales responsables de dar aplicación a las normas expedidas con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, así como a INGEOMINAS, se refirió a los efectos de esta sentencia en los términos que me permito transcribir a continuación, por considerar que con ellos se satisface su solicitud:

"En ese sentido y teniendo en cuenta que los efectos de un fallo de nulidad, tal y como lo ha expresado la misma Corporación, "produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, (...)" este Ministerio considera que las zonas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, fueron las establecidas a través del artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

Sobre las situaciones consolidadas en vigencia del artículo 1° de la resolución 1197 de 2004, se debe señalar que ante la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, el Consejo de Estado en el mismo fallo antes citado, expresó que "no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativa entre el momento de la expedición del acto de la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que "la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatoria de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"

En tal sentido, las Licencias Ambientales, los Planes de Manejo Ambiental y los Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental establecidos en vigencia de la Resolución 1197 de 2004, mantienen su validez. A contrario sensu, las solicitudes en curso deberán resolverse conforme al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resoluciones 1197 de 2004"

Este pronunciamiento fue ratificado por la oficina Jurídica del Ministerio, mediante el oficio 1200-E2-115135 del 6 de octubre de 2010, de la siguiente forma:

"(...) El pronunciamiento de la Viceministra de Ambiente que consta en el oficio radicado con el 2000-2-95768 del 30 de julio, respecto al tema de la Sentencia del Consejo de Estado del 23 de junio de 2010 (esp.30987/005) que anula parcialmente la Resolución 1197 de 2004 y la aplicación de la reglamentación de las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá, del cual entre otras autoridades, se remitió a la CAR, se constituye en directriz que fijó el Viceministerio de Ambiente en ejercicio de sus funciones". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo expresado en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente es el organismo rector en materia de Medio Ambiente, ello implica que tiene a su cargo garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de todos los ciudadanos frente al Medio Ambiente, por lo tanto es el Ente encargado de establecer la regulación, políticas y directrices tendientes a preservar el mismo; es así como al tenor expresa: -

"**Artículo 2°.- Creación y Objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.** Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación,

R

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09181"

conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.
(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se denota claramente que esta Autoridad Minera debe acatar lo que en materia ambiental disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de otro lado es importante resaltar lo que en material constitucional y legal respecto del Medio Ambiente contempla al citar:

La Ley 23 de 1973 "Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones" dispone en su artículo 2°:

"ARTICULO 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberá participar el Estado y los particulares...". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Constitución Nacional de Colombia en su artículo 79 y 80 contempla dentro de las obligaciones de todas las Entidades Estatales:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Subrayado fuera de texto).

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

62

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

Es importante además traer a colación lo que respecta al Principio de Precaución, el cual consiste en: "El principio de precaución es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras cuando no existe certeza científica de las consecuencias para el medio ambiente de una acción determinada (...)", "El principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención porque el primero exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra(...)"; de lo cual es evidente que esta Entidad debe dar protección principal al medio ambiente y por tanto a tomar todas las medidas que sean necesarias para la su protección y conservación; respecto de esta figura el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 consagra:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).

Finalmente El Código de Minas en su artículo 196 dispone al respecto:

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables".

De toda la normatividad y directrices anteriormente detalladas tenemos que esta Entidad no puede apartarse de los direccionamientos impartidos por la Autoridad Ambiental y que tengan realce la protección del Medio Ambiente; es así como resulta oportuno y ajustado a derecho el recorte efectuado por la administración con la Resolución 222 de 1994, toda vez que el área solicitada se encuentra dentro de las zonas no compatibles con la minería.

Abonado a lo anterior, también es importante destacar que este panorama se encuentra expresamente previsto en el marco normativo que regula el trámite de las solicitudes de minería tradicional, pues dentro de las causales de rechazo previstas en el artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, norma que define el procedimiento para estudiar y resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional¹, se contempla el escenario en el cual el área objeto de formalización se encuentre dentro de las zonas declaradas como incompatibles con la minería de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, lo que básicamente se concreta en la incompatibilidad de la actividad dentro del polígono no definido como compatible para la sabana de Bogotá a través de la Resolución 222 de 1994.



¹ Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011 – H. Corte Constitucional.

000827

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

"Artículo 28°. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las áreas solicitadas se encuentren dentro de las áreas excluibles de la minería, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1450 de 2011 respecto a las prohibiciones de realizar actividades mineras en ecosistemas de páramo teniendo como referencia mínima el Atlas de páramos del Instituto Humboldt, reservas forestales protectoras que no se puedan sustraer para estos fines, así como arrecifes de coral, manglares y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR, **como tampoco en áreas incompatibles con la minería de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.**

(...)" (Subrayado y negrilla ajena al texto)

Por lo anterior queda confirmada la viabilidad legal de la actuación desplegada por esta administración, en relación con el recorte efectuado con la Resolución 222 de 1994, quedando así demostrado que esta Agencia Nacional de Minería actuó dentro de los parámetros legales vigentes, por lo que la totalidad de la actuación desplegada se encuentra ajustada a derecho, resultando válidos los recortes de área efectuados.

A su turno, prosigamos analizando la viabilidad técnico-jurídica para efectuar el recorte con Reserva Forestal Protectora y Productora Cuenca Alta del Río Bogotá Resolución MADS 0138 del 31/01/2014. Al respecto encontramos que efectivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial profirió la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014 "Por medio de la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones". Lo anterior guarda sustento en los siguientes considerandos:

Que el artículo 80 de la Constitución Política dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que a su vez, el Decreto Ley 28 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 42 dispone:

"Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que el artículo 202 del citado copilado normativo, estableció que las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras. Que así también, en su artículo 205 se dispone:

"se entiende por área forestal protectora-productora la zona de propiedad pública o privada que deber ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector"

2

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

Que acatando los parámetros generales previamente indicados, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, en ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo decidió realinear la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, declarada mediante el artículo 2° del Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la Resolución 076 de 1977. Esto desde luego acatando los procedimientos previstos a través de la Resolución 511 de 2012, para la realineación indicada.

Sin embargo, es forzoso analizar las razones por las cuales, se debe entender por excluida la actividad minera del área realineada como Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Al respecto debemos destacar que el mismo acto administrativo proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual goza de presunción de legalidad, dispone que se podrán realizar al interior de la misma las siguientes actividades: 1. Manejo y aprovechamiento forestal. 2. Infraestructura y equipamientos básicos. 3. Agropecuaria.

Que dentro de la parte resolutive del acto en mención, de manera expresa en su artículo 12 prevé: "Artículo 12. Actividades mineras. No se permitirá el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (...)"

Que de lo anterior se concluye que allí es imposible dentro del ordenamiento jurídico vigente, desarrollar un proyecto minero, por lo que legalmente no es factible que esta Autoridad Minera otorgue un contrato de concesión minera o licencia alguna, dentro del área definida por la Resolución 138 de 2014.

Que lo anterior abonado al régimen previsto por la Ley 1450 de 2011, en relación con las áreas de reserva forestal, donde en su artículo 204, se dispone:

"ARTÍCULO 204°. AREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (...)

Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en concordancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia. (...)"(Subrayado y negrilla ajena al texto)

Entonces, las áreas de reservas forestal protectoras se encuentran dentro de las áreas excluibles de la minería, resaltado que la Cuenca Alta del Río Bogotá goza de doble condición, tanto como Reserva Forestal Protectora como Productora, situación por la que conforme a derecho se excluye la actividad minera, pero se permite el ejercicio condicionado de ciertas actividades, como las enunciadas en el mismo acto.

Así también, es de resaltar que el mismo Decreto 0933 de 2013, contempla como causal de rechazo de las solicitudes de minería tradicional, el supuesto en el cual el área solicitada se

a

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

encuentre dentro de las áreas excluibles de la minería, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1450 de 2011, respecto de la prohibición de realizar actividades dentro de reservas forestales protectoras.

Por lo anterior queda demostrado que esta Agencia Nacional de Minería actuó dentro de los parámetros legales vigentes, por lo que la totalidad de la actuación desplegada se encuentra ajustada a derecho, resultando válidos los recortes de área efectuados.

Ahora, dentro de los argumentos elevados por la recurrente encontramos que se indica que de acuerdo con la alinderación reportada en el plano allegado con el recurso, la mina objeto de legalización se encuentra por fuera de la restricción definida en la Resolución 222 de 1994, frente a lo que nos permitimos manifestar que dentro de la evaluación técnica que dio origen al rechazo, se consideró el área solicitada por la parte interesada, conforme con la radicación electrónica de la legalización por parte del mismo interesado, donde se consignaron las coordenadas que identifican el área asociada, por lo que es esta área la que se somete a la evaluación técnica que se deriva en términos de ley. Entonces, el área asociada a la presente solicitud, se confronta con el reporte de superposiciones derivado del mismo sistema oficial Catastro Minero Colombiano -CMC, en el cual se encuentran registradas conforme a derecho las zonas excluibles donde no es permitida la actividad minera, en consecuencia, frente a las zonas compatibles con la actividad minera en la sabana de Bogotá definidas en la Resolución 222 de 1994, el sistema registra el área de la sabana de Bogotá donde es incompatible totalmente la actividad minera, independientemente del mineral de interés, por lo que en aquellos escenarios donde se arroje superposición con área en Resolución 222, procede automáticamente el recorte, mientras que en los casos donde el área se ubica en la Sabana de Bogotá pero no arroja superposición con la Resolución 222, es decir cuando se encuentra en zonas compatibles con la actividad minera, se entra a verificar el mineral de interés a fin de determinar la procedencia o no del recorte de área.

En síntesis, el sistema oficial Catastro Minero Colombiano -CMC ya tiene incorporada la delimitación de las zonas no compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, por lo que en los eventos en que se presenta superposición con las mismas, es forzoso proceder al recorte de área sin que exista discrecionalidad alguna en favor de la administración.

Así las cosas, en el presente caso se confronta directamente en el sistema, el área asociada para la presente solicitud con las exclusiones mineras que ya están identificadas y registradas por el mismo sistema, por lo que en la actuación técnica respectiva se proceden a adelantar los recortes que resulten procedentes conforme a derecho. En consecuencia no son de recibo los argumentos expuestos por el interesado que pretenden demostrar que la mina objeto de legalización se encuentra por fuera del área definida por la Resolución 222, pues se debe considerar que ésta normatividad lo que determina son las zonas compatibles con la minería para materiales de construcción y arcillas, por lo que el sistema de oficio identificó las zonas restantes donde resulta incompatible la actividad minera en general, independientemente del mineral que se solicita, situación que se debe valorar a la hora de argumentar que el área se encuentra por fuera o no de las restricciones previstas para la Sabana de Bogotá. Entonces, como quiera que las zonas incompatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá se encuentran perfectamente identificadas y delimitadas en el Catastro Minero Colombiano -CMC,

R

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

en el evento en que se presente superposición con las mismas, resulta ajustado a derecho proceder al recorte, tal como se materializó en el caso sub examine.

Por otra parte, se aduce por la recurrente trasgresión a garantías fundamentales y al principio de buena fe dentro de la presente actuación administrativa, situación que bajo ningún punto de vista se encuentra demostrada, pues el actuar de la autoridad minera está cobijado dentro del marco constitucional y legal vigente, sin que se pueda aducir o corroborar la más mínima infracción a las garantías fundamentales y procesales del actor.

A su turno, frente a la posesión como derecho real presuntamente desconocido y al derecho al trabajo, es forzoso establecer que no resulta una defensa jurídica válida en el marco del presente copilado normativo que regula la solicitud minera, toda vez que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, conforme al artículo 332 de la Constitución Nacional, el cual señala:

"Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

Por su parte la Ley 685 de 2001, en lo que al tema se refiere consagra:

"Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos...

"Artículo 6°. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros".

A su vez, la sentencia C-891 del 22 de octubre de 2002, proferida por la Corte Constitucional, declaró exequible la norma antes citada, en uno de sus apartes expresa:

"(...)

36. La norma acusada hace alusión a la propiedad de los recursos mineros, señalando que estos últimos pertenecen de manera exclusiva al Estado, sin importar su clase, ubicación o estado físico natural y, sobre todo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares, de comunidades o grupos.

Sin embargo, conviene advertir que el hecho de que los minerales sean propiedad del Estado no puede considerarse en perjuicio de los derechos de que gozan los sujetos a los que se refiere la norma (otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos) sobre los terrenos en donde yacen dichos recursos naturales (...)

2

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-03481"

Así las cosas, la Corte encuentra ajustada a la Constitución dicha norma, toda vez que desarrolla el artículo 332 superior, según el cual "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes," así como del artículo 58 *ibidem*, que protege los derechos adquiridos con arreglo a la ley. En efecto, además de garantizar el respeto de los derechos de propiedad, tenencia y posesión de otras entidades públicas, particulares, comunidades o grupos sobre los territorios, el segundo inciso de la disposición demandada consagra que "quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada. (...)"

Por el contrario, la disposición impugnada hace referencia a la regla general contenida en el artículo 332 de la Carta, que consagra la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado pero respetando los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes, cuya protección encuentra asidero en el mismo canon constitucional y en el artículo 58 *ibidem*.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 será declarado exequible, toda vez que se adecua a los artículos 58 y 332 de la Constitución. (...)"

Queda entonces claro que el trámite que debe cumplir las solicitudes de formalización de Minería Tradicional, deben sujetarse al *principio de legalidad*, cuyo procedimiento está contemplado con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 0933 de 2013 y no a subjetividades de la parte interesada. Así también, es de considerar que la protección al derecho al trabajo como derecho fundamental, se desarrolla siempre y cuando la actividad se ejecute dentro de los parámetros de protección definidos por la ley, por lo que en caso que el interesado no cumpla con las condiciones fijadas en la ley y reglamento, no se puede alegar vulneración al derecho al trabajo, pues no se cumplen con los parámetros definidos para su protección. Entonces, para justificar protección al derecho al trabajo, el interesado debe cumplir con los parámetros definidos en la ley para ejecutar la actividad que se pretende legalizar. Por su parte, frente a la posesión como derecho real, no es factible justificar su acreditación, como quiera que los recursos minerales yacientes en el suelo y subsuelo son de propiedad estatal, por lo que resulta inviable alegar posesión frente a los mismos, cuando es el Estado el que dispone el aprovechamiento de los mismos a través del marco legal vigente que regula la materia.

Por último frente a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo, si bien allí se establece la necesidad de implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la ilegal, ello no implica la obligatoriedad de la autoridad minera de omitir u obviar el cumplimiento de los requisitos de ley definidos para el estudio, trámite y resolución de las solicitudes mineras que buscan la legalización de actividades mineras, pues si bien se propende por legalizar y formalizar la actividad de minería tradicional, los interesados están en la obligación de seguir estrictamente los parámetros normativos establecidos vigentes y aplicables a materia, sin que la administración se encuentre avalada para omitir su sigiloso cumplimiento. Entonces, en el presente caso, como quiera que la solicitud no cuenta con área susceptible de formalizar conforme a derecho, resulta inviable continuar con el trámite de formalización minera, sin que ello pueda ser alegado como trasgresión a lo dispuesto en la citada norma de rango legal.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

Pegado a lo anterior, se solicita visita al área objeto de explotación de minería tradicional, al respecto resulta indispensable indicar al interesado, que si bien el Decreto 0933 de 2013 prevé dentro del trámite administrativo para resolver las solicitudes de minería tradicional, la realización por parte de la Autoridad de una visita al sitio donde se desarrollan las actividades, el mismo decreto establece el momento procesal para adelantarla, pues el artículo 11 *ibidem* dispone:

"Artículo 11. Visita: Presentados los documentos de conformidad con los lineamientos previstos en los artículo 6 y 7 del presente decreto, o, habiéndose subsanado las inconsistencias documentales, y determinada la existencia de área susceptible de formalizar, o siendo viable el proceso de mediación con el titular minero del área, la Autoridad Minera competente mediante acto administrativo ordenará la visita al sitio donde se desarrolla la explotación. (...)" (Negrilla y subrayado ajena al texto)

En tal sentido, la norma resulta más que clara y diáfana, desde luego aplicable al caso objeto de estudio, pues de forma expresa establece como condición para efectuar la visita, que se determine la existencia de área susceptible de formalizar, supuesto que en este caso no se configuró, por lo que no era procedente adelantar visita al área de interés, lo que permite concluir que no existe fundamento alguno para alegar vulneración al debido proceso. Asimismo, no se puede perder de vista que el trámite para resolver este tipo de solicitudes involucra agotar un procedimiento sumario que se desarrolla en distintas etapas concatenadas pero que se ejecutan en el respectivo orden de acuerdo a lo previsto en la Ley, por lo que en el evento en que la solicitud no supere el examen preliminar, no es factible continuar con la siguiente actuación, pues una determinada actuación constituye el presupuesto esencial de la siguiente, resultando improcedente sobrepasarla sin previamente agotarla.

De esta manera se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado al Decreto 0933 de 2013, normatividad vigente aplicable a la materia, trámite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales de los solicitantes, por lo que no existe asidero para acceder a las pretensiones del recurrente.

En consecuencia con lo anterior expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 000396 del 12 de marzo de 2015, "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. NG9-09481 y se toman otras determinaciones".

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000396 del 12 de marzo de 2015, "Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional No. NG9-09481 y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

R

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000396 DEL 12 DE MARZO DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NG9-09481"

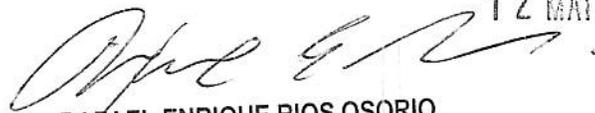
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA MARGARITA ROMERO NEME**, interesada en la solicitud No. **NG9-09481**, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a dar cumplimiento a los artículos 4° y 6° de la resolución recurrida.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



12 MAYO 2015

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Omar Ricardo Malagon - Abogado GLM
Revisó: Diva del Pilar Cobos -GLM
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera